

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, N.º M. 56

Sentencia impugnada: Cómara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Pío Sánchez Guerrero.

Abogados: Dr. José Manuel Sánchez y Lic. José Miguel Heredia.

Recurrida: Joenny B. Jerez.

Abogada: Licda. Bianca Paola Rijo Caraballo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pío Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Gral. Gregorio Lupern n.º 15, provincia La Romana, contra las sentencias in voce n.º 552-10 y 553-10, de fecha 10 de agosto de 2010, dictadas por la Cómara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Sánchez, abogado de la parte recurrente, Pío Sánchez Guerrero;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. José Miguel Heredia y José Ml. Sánchez, abogados de la parte recurrente, Pío Sánchez Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Bianca Paola Rijo Caraballo, abogada de la parte recurrida, Joenny B. Jerez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el señor Joenny Bujez, contra del señor Pío Sánchez Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dict. el 22 de junio de 2010, las sentencias in voce, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: 1) "PRIMERO: Se rechaza la nulidad planteada por la parte demandada; SEGUNDO: Se compensa las costas; TERCERO: Se ordena la continuación de la audiencia"; 2) "PRIMERO: Se rechaza la solicitud de declaratoria de mal perseguida; SEGUNDO: Se ordena una comunicación recíproca de documentos; TERCERO: Se ordena la realización de una prueba de ADN, por ante el Laboratorio Patria Rivas, entre Joenny Bujez y el señor Pío Sánchez"(sic); b) no conforme con dichas decisiones el señor Pío Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra las sentencias antes indicada, mediante acto n.º. 850-2010, de fecha 26 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante las sentencias in voce n.º. 552-10 y 553-10, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnadas, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: 1) "PRIMERO: Declara regular y válido el acto de avenir No. 173/2010 de fecha 23 de julio del presente año, no encontrado en el ningún tipo irregularidad procesal. Por tanto, se desestima el pedimento de la recurrente y se ordena la continuación de la causa"; 2) "PRIMERO: Se ordena la comunicación de documentos vía Secretaría con cargo a la parte recurrente; SEGUNDO: Se conceden 5 días para el depósito y toma de comunicación; TERCERO: Se fija para el martes 17 de agosto 2010 a las 9:00 A.M., la próxima audiencia, valiendo citación para las partes representadas se reservan las costas";

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primero Medio:** Violación de la Ley n.º. 362 del 1932 sobre avenir y consecuentemente, violación de su derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso, artículos 69, 69.10 y del derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución dominicana, y 1033 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, toda vez que el acto de avenir que le fuera notificado, no cumplió con la Ley n.º. 362-32, puesto que no se trataba de un acto de abogado a abogado, ya que no fue notificado a requerimiento de algún abogado, como tampoco estaba firmado por uno, por lo que la corte *a qua* debió declarar la nulidad del referido acto de avenir y por consiguiente, mal perseguida la audiencia, como le fue petitionado;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por la parte recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que con ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el señor Pío Sánchez, por medio de sus abogados apoderados, licenciado José Miguel Heredia y los doctores Francisco Álvarez y José Manuel Sánchez, en perjuicio de la sentencia que le dio ganancia de causa al señor Joenny Bujez, representado por la licenciada Bianca Paola Rijo Caraballo, y los doctores José Altagracia Mejía Mercedes y Martín de Len, se celebró una audiencia el 10 de agosto de 2010, en la cual el recurrente solicitó la nulidad del acto de avenir n.º. 173-2010, de fecha 23 de julio de 2010, y por consecuencia, declarar mal perseguida la audiencia, sustentado en que fue notificado a requerimiento del recurrido y no de sus abogados apoderados, pretensiones que rechazó *in-voce* la alzada, por sentencia marcada con el n.º. 552-10 de la fecha referida, fallo que ahora es recurrido en casación; **b)** que acto seguido, en la misma

fecha, el recurrente peticion una medida de comunicacin de documentos, que acogí la corte *a qua*, marcando su decisin con el n.º. 553-10, fallo igualmente recurrido en casacin;

En cuanto a la sentencia n.º. 552-10 de fecha 10 de agosto de 2010

Considerando, que la corte *a qua* sustent el rechazo de la solicitud de nulidad del acto de avenir, en los motivos que se transcriben a continuacin: “Declara regular y vlido el acto de avenir n.º. 173-2010, de fecha 23 de julio del presente ao, no encontrando en el, ningn tipo de irregularidad procesal, por tanto, se desestima el pedimento de la recurrente y se ordena la continuacin de la causa” (*sic*);

Considerando, que como se evidencia de la simple lectura del acto jurisdiccional objeto de estudio aportado ante esta corte casacional marcado con el n.º. 173-2010, de fecha 23 de julio de 2010, del ministerial Félix Valoy Encarnacin Montero, ordinario de la Corte de Apelacin de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificado a requerimiento del seor Joenny BJe, representado por la licenciada Bianca Paola Rijo Carabalo, y los doctores José Altagracia Mejía Mercedes y Martn de Len, a los licenciados José Miguel Heredia, Francisco lvarez Aquino y José Manuel Snchez, abogados de la parte contraria, a los fines de comparecer a la audiencia a celebrarse el 10 de agosto de 2010, en ocasin del recurso de apelacin interpuesto contra sentencias incidentales dictadas *in voce* en fecha 22 de junio de 2010, por la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;

Considerando, que si bien es principio general que, no puede celebrarse vlidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente un “avenir”, que es el acto mediante el cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales y que debe ser notificado por lo menos dos das antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere el artculo nico de la Ley n.º. 362 de 1932; sin embargo, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el hecho de que el referido acto haya sido notificado a requerimiento de la propia parte y no de sus abogados constituidos no lo invalida, puesto que dicho acto est dirigido a los abogados de la parte recurrida, respetndose el plazo correspondiente, y fundamentalmente por cuanto ha sido criterio constante de esta corte casacional que cuando una parte comparece y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteci en la especie, no puede declararse la nulidad perseguida por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artculo 37 de la Ley n.º. 834 de 1978 para las nulidades de forma; que an en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violacin de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artculo 69 de la Constitucin de la Repblica, dicha irregularidad, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo del medio objeto de anlisis y por consiguiente del recurso de casacin ejercido contra la sentencia referida;

En cuanto a la sentencia n.º. 553-10 de fecha 10 de agosto de 2010

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casacin la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* celebr audiencia el martes 10 de agosto de 2010, otorgando un plazo de 5 das, a cargo de la recurrente a los fines de depositar documentos, y fij la prxima audiencia para el 17 del mismo mes y ao, con lo cual viol su derecho de defensa y el debido proceso, puesto que el plazo se inici el miércoles 11, culminando el domingo 15, que era feriado por lo que el plazo se prorrog al lunes 16, que también se prorrog al martes 17, por ser feriado, al conmemorarse el da de la Restauracin de la Repblica, fecha en la cual deba conocerse la audiencia, estando aun hbil el plazo en su beneficio;

Considerando, que en relacin al medio denunciado la corte *a qua* decidi por medio de la sentencia n.º. 553-10, de fecha 10 de agosto de 2010, lo que se transcribe a continuacin: “Se ordena la comunicacin de documentos vca secretarí con cargo a la recurrente. Se conceden 5 das para el depsito y toma de comunicacin. Se fija para el martes 17 de agosto 2010 a las 9: 00 A.M., la prxima audiencia, valiendo citacin para las partes representadas. Se reservan las costas”;

Considerando, que conforme a lo que establece el artculo 5 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin en su prrafo final: “no se podr interponer recurso de casacin contra las sentencias preparatorias, sino

después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo tribunal de alzada hizo mérito en la misma fecha, a saber, 10 de agosto de 2010, sobre la solicitud de nulidad del acto de avenir, resultando la decisión in-voce número 552-10, que fue objeto de análisis previamente, la cual constituye una sentencia definitiva sobre un incidente, y subsecuentemente se pronunció sobre la solicitud de medida de comunicación de documentos, marcada con el número 553-10, aspecto que constituye una sentencia preparatoria, toda vez que se ha limitado a ordenar una comunicación de documentos, estableciendo los plazos para ello, y fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga, razón por la cual procede declarar en cuanto a esta inadmisión el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Píezo Sánchez Guerrero, contra la sentencia civil número 552-10, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisión el recurso de casación intentado por el señor Píezo Sánchez Guerrero, contra la sentencia civil número 553-10, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Bianca Paola Rijo Caraballo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ‘de la Independencia y 155 ‘de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici